



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 115

Viernes 25 de Mayo

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Pl. 23 de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 24 de Mayo de 1945.— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

CASAR DE CACERES

Señas de los semovientes

Cuatro ovejas y un borrego, encontrándose esquilado el macho y una oveja, con las señales siguientes: las cuatro ovejas son viejas y el borrego de un año, en oreja derecha todos hendidas, en izquierda golpe por detrás y oreja retorada como señal de viejas y en el hocico un hierro que al parecer es el número uno (I).

(13 pstas.) 1663

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 3

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Santibáñez el Bajo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el domicilio del dueño, señalándose como zona sospechosa, una de faja 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indi-

cada casa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: prohibición de circulación de perros, y las que deben ponerse en práctica, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de los perros que circulen sin bozal y no estén vacunados.

Cáceres a 8 de Mayo de 1945.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1653

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 4

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano, en el ganado existente en el término municipal de Gargüera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa denominada «La Torre», señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos, destrucción y enterramiento de los muertos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de sacrificio por degüello, destrucción de los animales muertos con su piel, e inmunización de sospechosos.

Cáceres a 8 de Mayo de 1945.— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1654

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 137, correspondiente al día 17 de Mayo de 1945, se publican las siguientes disposiciones:

Jefatura del Estado

LEY DE 15 de MAYO DE 1945 por la que se confirman y extienden los derechos que concede el De-

creto de 18 de Junio de 1943 a los condecorados con la Medalla del Mérito Policial.

El Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres, por el que se creó la Medalla del Mérito Policial, reguló las condiciones del otorgamiento de la misma y los derechos derivados de la obtención de dicha recompensa.

Establecido, entre estos derechos, el de percibo de pensiones por los concesionarios de la referida Medalla, procede, a los efectos de la plena eficacia de dichas pensiones, que se eleven a la categoría de Ley los preceptos de la disposición aludida.

Estímase, igualmente, procedente que, en los casos de muerte en acto de servicio o a consecuencia del mismo, se extiendan los beneficios de la pensión a las personas de la familia del funcionario distinguido con la aludida recompensa, pues, de otro modo, en estos casos, sin duda los más destacados, resultaría prácticamente inferior el referido derecho.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se confirman y ratifican los preceptos establecidos en el Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres, relativos a la creación de la Medalla del Mérito Policial, condiciones y derechos de la misma.

Artículo segundo.—Cuando la referida Medalla se otorgue a funcionarios muertos en acto de servicio o a consecuencia del mismo, se reputarán concesionarios de la pensión establecida en el artículo quinto del citado Decreto, por el orden que se mencionan: su viuda, sus hijos menores de edad y sus padres pobres o sexagenarios. La pensión concedida a cualquiera de los familiares citados se extinguirá con la muerte del titular o titulares y con la pérdida de las condiciones de su otorgamiento, sin que se transfiera a los del grupo siguiente.

Dada en El Pardo a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

1592

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 de ordenación de solares.

La carencia de viviendas es uno de los más graves problemas que afectan a toda la Nación. Al intento de la construcción para solventar esta rea-

lidad, de solución inaplazable, se oponen diversos obstáculos, entre los que se cuentan la carestía de material y la especulación de solares.

Sin perjuicio de las medidas que se han adoptado y se lleven a la práctica en lo futuro para hacer que el precio de los materiales de construcción entre en cauce de valor normal, surge la obligación y deber de poner límite a los excesos de la propiedad de solares, armonizando el interés público con los justos derechos de la propiedad privada.

Sin una política firme contra la especulación del suelo dentro de las zonas urbanas o afectadas por planes de urbanización no habrá posibilidad de ofrecer a las familias españolas un hogar, ni a la sanidad una ayuda, ni a la moral, un ambiente propicio para su desarrollo, así como tampoco sería viable el establecimiento de industrias que traigan al país, con su creación de riqueza, el nivel económico que es menester alcanzar.

El vasto programa del régimen, en cuanto a ordenación de pueblos, quedaría imposibilitado si el Estado se detuviese ante unos intereses que buscan una apariencia de justificación en conceptos absolutos, y, por tanto, arcaicos de la propiedad, pero que en realidad pugnan abiertamente con los más elementales derechos de nuestra vida nacional.

No trata esta disposición de desconocer los derechos de la propiedad privada; puede el propietario, conforme a ella, consolidar unas posiciones alcanzadas si construye por sí en los solares que posea u obtiene un precio justo si no se decide a edificar; lo que se impide es que, con pretexto de no querer o no poder construir y de no querer vender o de sólo vender a precios abusivos, hagan insoluble el arduo problema de la habitabilidad y urbanización de nuestros pueblos, negando el verdadero concepto del solar, como propiedad, cuyo destino exclusivo es el de la construcción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, en el área Nacional, Islas y Posesiones:

a) Los terrenos no edificados, sitos en el interior de poblaciones, de más de diez mil habitantes o en las zonas de ensanche y extensión de las mismas, que estén afectados por pla-



nes de ordenación aprobados legalmente.

b) Las edificaciones que, por hallarse paralizadas o derruidas, no tengan las condiciones de habitabilidad y las demás exigidas por las Ordenanzas de la zona donde radiquen, con sus terrenos anejos.

Artículo segundo.—Todo terreno o edificación de los expresados en el artículo anterior es expropiable, como de utilidad pública, por los Ayuntamientos o de venta forzosa en las condiciones y con los requisitos que la presente Ley establece. En uno y otro caso, así como en el de edificación por el propietario en el plazo de retención que se le concede, quedarán extinguidos, en cuanto hayan sido autorizadas las obras a realizar, los arrendamientos o demás derechos personales que por cualquier título puedan existir sobre el solar o construcción, mediante el solo pago, en su caso, de la indemnización determinada por la legislación de alquileres.

Artículo tercero.—Los Ayuntamientos, con arreglo a la legislación vigente, podrán expropiar, dentro de las zonas señaladas, cuantos terrenos necesiten para la realización de sus vías, construcciones, zonas verdes y parques o jardines, con la facultad de poder parcelar sus sobrantes y venderlos libremente como solares.

Igualmente podrán acudir a la expropiación cuando la forma irregular de las parcelas existentes las haga impropias para edificar y no hubiere conformidad entre los propietarios colindantes, a fin de llegar a constituir los solares adecuados al efecto.

Artículo cuarto.—En lo sucesivo, todo solar o construcción comprendido en el artículo primero estará en venta y podrá adquirirlo quien desee edificar para vivienda en las condiciones que esta Ley determina.

Los Ayuntamientos quedan obligados a llevar un registro público de dichos solares y construcciones, a efectos de información.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actuales propietarios de solares podrán retenerlos para construir por sí o enajenarlos, durante un plazo de dos años. Si durante este tiempo no se hubieren iniciado las obras, o no se desarrollaren éstas a un ritmo normal de construcción, quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención, pasando automáticamente el solar a situación de venta forzosa, sin que puedan contar, a los efectos del precio los años en que se tuvo reservado.

El término de dos años previsto en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por uno más, si lo concede el Ayuntamiento respectivo en atención a una justa causa, y hasta dos años más por el Ministerio de la Gobernación si mediare idéntica circunstancia. En todo caso, se reputará justa causa la falta de materiales intervenidos que hubieren sido reglamentaria y oportunamente solicitados.

Para conceder estas prórrogas será condición indispensable que haya obtenido el propietario permiso de construcción dentro de los dos primeros años que la Ley establece.

Estos plazos no podrán ser alterados aun cuando durante los mismos se hayan efectuado varias transmisiones de dominio.

Artículo sexto.—Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales o mercantiles que posean o adquieran solares para sus ampliaciones o futuras necesidades, suficientemente justificadas, podrán retenerlos

por el plazo que se fije, mediante acuerdo del Ayuntamiento, que resolverá, cuando se trate de empresas, previo informe de la Jefatura de Industria de la provincia. Contra este acuerdo cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual, de oficio, podrá también revisar los acuerdos municipales en la materia, siendo firmes los que él mismo dicte.

La negativa a otorgar la retención podrá fundarse, tanto en la no demostración de la causa alegada como en razones de establecimiento en zona no industrial.

Artículo séptimo.—Quedan exceptuados de la obligación de venta forzosa los terrenos pertenecientes a Compañías urbanizadoras, siempre que realicen las obras de urbanización dentro de los plazos y condiciones que señale el Ministro de la Gobernación, oído el Ayuntamiento respectivo. Para los solares de que, en uso de su derecho, puedan aquéllas desprenderse, se autorizará la venta voluntaria durante el tiempo que el propio Departamento fije al aprobar los proyectos de dicha urbanización. Transcurrido este plazo, los solares quedarán en venta forzosa, en la que será objeto de valoración por el Ayuntamiento, acomodada a la de los solares similares del lugar.

Artículo octavo.—Cuando un propietario considere que la venta forzosa de una parcela de su propiedad desvaloriza el resto de la misma, podrá solicitar del Ayuntamiento la tasación del perjuicio, a los efectos del incremento de precio de la parcela solicitada, o la enajenación de la totalidad de ella.

Artículo noveno.—Sólo se considerará edificado un solar cuando las obras que en él existan tengan carácter permanente y no sean de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate.

Artículo diez.—Las obras o instalaciones radicantes en un solar expropiable o de venta forzosa serán valoradas independientemente del suelo, para incrementar con su cuantía el precio de la transmisión. De no haber acuerdo en la valoración, se acudirán a tasación pericial.

Artículo once.—Los adquirentes de los solares y construcciones a que se refiere esta Ley tendrán la obligación de iniciar o reanudar las obras de edificación en el plazo de un año, a partir de la fecha de compra, e imprimirlas desarrollo conducente a la pronta terminación. Sólo en circunstancias excepcionales y perfectamente justificadas podrán prorrogar los Ayuntamientos, por otro año como máximo, el cumplimiento de esta obligación. Si ésta quedare incumplida, el cedente o sus herederos podrán exigir la reversión de lo vendido, con sólo devolver el setenta y cinco por ciento de la cantidad que recibieran, pagando también el primer comprador los impuestos y demás gastos que origine la nueva transmisión. Para ello será menester que el antiguo propietario se comprometa a poner en marcha normal cualquier clase de obras, dentro de los seis meses siguientes a la readquisición, depositando en el Ayuntamiento, como garantía de la ejecución, el veinticinco por ciento del precio primitivo; depósito que será devuelto, con descuento de gastos, al terminarse la construcción en el plazo que corresponda. El Ayuntamiento respectivo podrá sustituir al vendedor en la reversión que aquí se le concede, si éste no la ejercita en el plazo de dos meses desde que haya lugar a promoverla.

Cuando la repetida Corporación tampoco usare de este derecho en igual plazo, o habiendo adquirido el inmueble no comenzara las obras en los seis meses posteriores, pasará éste de nuevo a situación de venta forzosa. Lo mismo ocurrirá si el propietario readquirente deja correr el propio tiempo sin acometer la construcción, en cuyo caso perderá el depósito constituido para garantizarla, y su importe pasará al erario municipal.

Artículo doce.—Cuando la expropiación para realizar un plan urbanístico afecte a labrador o persona de condición económica modesta y la propiedad a enajenar constituya una parte integrante del patrimonio indispensable a la subsistencia de aquél, podrá sustituirse el pago en metálico, a voluntad del interesado, por la entrega de otra finca o parcela de análogo rendimiento segregada de los terrenos pertenecientes al Ayuntamiento o adquirida por éste a tal efecto.

Artículo trece.—El precio del solar o de las edificaciones en venta forzosa, cuando no se llegare al acuerdo entre las partes, será el que resulte, a elección del propietario de uno de los procedimientos siguientes:

a) El que figure en la valoración municipal de solares incrementado en un diez por ciento por afección.

b) El que conste de modo fehaciente en la última transmisión, anterior a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

c) Capitalización del uno al dos por ciento, según las circunstancias del solar o construcción, del líquido imponible fijado a la finca con un año al menos de antelación, incrementado en un diez por ciento por afección.

d) Tasación pericial contradictoria, en el breve plazo que se fije, designándose en caso de desacuerdo el tercer perito por el Juez de Primera Instancia del partido.

El pago del impuesto de plus-valía correrá íntegramente a cargo del comprador.

Si el propietario o su representación no residiera en el Municipio ni compareciese al ser citado por la Alcaldía o siendo varios los titulares del derecho no se pusieran de acuerdo al formular la pretensión, se aplicará el procedimiento del apartado d), correspondiendo a la Alcaldía la representación del vendedor, con la misión específica de la mejor defensa de los intereses de aquél.

Artículo catorce.—El pago del precio de venta del solar y edificación, en su caso, se trate de adquisición por particulares o por el Ayuntamiento, se verificará al contado y en dinero de curso legal, salvo pacto en contrario.

Cuando no fuere conocido o hallado el dueño o surgieran dudas o cuestiones sobre la personalidad y derecho del mismo, se llevará a cabo también la adquisición y el importe del precio se depositará en dinero o títulos de la Deuda pública. El derecho a percibirlo lo ventilarán los interesados, con independencia de la transmisión, y el nuevo titular.

Artículo quince.—Se autoriza al Gobierno para extender los efectos de la presente Ley a poblaciones menores de diez mil habitantes cuando, a su juicio, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo dieciséis.—El Reglamento que se publique para ejecución de la Ley determinará, entre las materias que regule, los terrenos que por reputarse accesorios de edificios o instalaciones puedan quedar exceptuados de la misma, los requisitos a

llenar para obtener las prórrogas en la construcción, el procedimiento en las ventas forzosas y demás incidencias susceptibles de plantearse, la preferencia o consideración que pueda otorgarse a los titulares de ciertos derechos en las propiedades afectadas y las Autoridades llamadas a intervenir en la aplicación de aquélla.

Artículo diecisiete.—El Ministro de la Gobernación dictará las demás disposiciones necesarias a la ejecución de la presente Ley, quedando derogadas cuantas se opongan a lo preceptuado en la misma.

Dada en El Pardo a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—**FRANCISCO FRANCO.** 1593

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 haciendo extensivos los beneficios de la Orden de la Junta de Defensa Nacional de 11 de Septiembre de 1936 a los Caballeros Cadetes que, desde la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, se adhirieron de hecho al mismo en forma ostensible y dieron su vida por la Patria.

La Orden de la Junta de Defensa Nacional de once de Septiembre de mil novecientos treinta y seis concedía el desempeño y consideración del cargo del empleo de Alférez y devengo del sueldo correspondiente a dicho empleo a los alumnos de las Academias Militares que, solidarizados con el Movimiento Nacional, estaban actuando en operaciones activas en las filas del Ejército o Milicias Armadas; por lo que los fallecidos, a partir de la indicada fecha, en acción de guerra o en alguna de las circunstancias previstas en los artículos sesenta y cinco, sesenta y seis y sesenta y ocho del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, legan en favor de sus familiares pensionistas las pensiones extraordinarias que en los expresados artículos y disposición se establecen.

No alcanzan los beneficios de la citada Orden a los que en igualdad de condiciones fallecieron antes de la fecha de la misma, salvo casos en que por disposiciones ministeriales fueron considerados comprendidos en ella, previa declaración de acción de guerra, en su caso; ni a los que hicieron el sacrificio de su vida como consecuencia de haberse alzado en armas en zona roja contra el Gobierno marxista en defensa de la Causa Nacional y el de los que fueron asesinados o sacrificados después de haber realizado hechos gloriosos destacados realmente extraordinarios.

Es notoria la desigualdad puesta de manifiesto en los casos indicados, ya que en todos ellos se trata de Caballeros Cadetes que desde el primer momento y con el mayor fervor patriótico se adhirieron al Glorioso Movimiento Nacional y dieron su vida por la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hacen extensivos los beneficios de la Orden de la Junta de Defensa Nacional de once de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, a todos los Caballeros Cadetes que, desde la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, se adhirieron de hecho al mismo en forma ostensible y dieron su vida por la Patria en algunas de las circunstancias que prevén los artículos sesenta y cinco, sesenta y seis y sesenta y ocho del Estatuto de Clases Pasivas, Decreto de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y



ocho («Boletín Oficial del Estado» número cuatrocientos cincuenta y nueve), Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta («Diario Oficial» número doscientos noventa y dos) y demás disposiciones por las que se regulan las concesiones de pensiones extraordinarias causadas por los fallecidos con motivo del Alzamiento Nacional.

Artículo segundo.—La equiparación de Alferez que se concede a los causantes, se entenderá que venían ostentándola, a los efectos de pensión y de aplicación de la Ley de seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, en las fechas de sus respectivos fallecimientos.

Artículo tercero.—El plazo para instar las pensiones será el de un año, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley.

Dada en El Pardo a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

1594

Delegación de Trabajo

CIRCULAR

Ante la posibilidad de un aumento sensible del paro involuntario de aquellos trabajadores que sólo cuenta con el jornal como medio de subsistencia y a fin de prevenir, en cuanto sea posible, sus consecuencias, se hace preciso conocer a la mayor brevedad posible, los siguientes datos, que habrán de ser remitidos a esta Delegación, en plazo de diez días:

1.º Número actual de parados hombres.

2.º Causa o causas de este paro.

3.º Si se prevee que el paro pueda aumentar se hará constar:

a) Proporción numérica a que se calcule pueda llegar.

b) Causa o causas que serán su determinante.

c) Epoca, determinando aproximadamente las fechas que se calcule para el comienzo y terminación del tiempo de su duración.

d) Medios de evitarlo o de aliviarlo.

En estos medios habrán de distinguirse:

1.º Medios aptos para resolver de momento el paro.

2.º Medios u obras que por su naturaleza resuelvan o alivien de momento el paro y que además por ser creadoras de riquezas y otras circunstancias puedan contribuir en período más o menos largo a su desaparición o reducción a límites mínimos.

3.º Procedimientos o recursos para llevar a cabo tales obras.

De las obras se hará una sucinta descripción en la que aparezca su naturaleza, importancia, emplazamiento, modo de acometerlas, etc., etc.

Dada la importancia del problema espero de todos los Sres. Alcaldes pongan en la contestación la máxima diligencia y la mayor exactitud en los datos que, en caso conveniente, serán revisados.

Aquellos pueblos que de presente no estén afectados por el paro ni sea de esperar que en el futuro lo estén en proporciones dignas de estimación, lo comunicarán así a esta Delegación.

No obstante si en estos pueblos fuera necesaria, conveniente o útil la realización de obras que puedan ser creadoras de fuentes de trabajo y riqueza en el porvenir deberán dar exacto cumplimiento al apartado número 3, letra d) de esta Circular.

Cáceres, 21 de Mayo de 1945.—El Delegado de Trabajo, Juan Leal.

Sres. Alcaldes de esta provincia.

1649

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA

CIRCULAR NUM. 513

Anula a la núm. 444

Asunto: Legumbres Secas.—Campana 1945-46.—(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 98 de 8-4-45)

Índice y Extracto

Objeto. Normas para la fijación de los cupos forzosos de abastecimiento de legumbres secas para la campaña 1945-46

Fundamento

De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º y 9.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944, se fijan cupos de entrega forzosa de leguminosas de grano seco, tomando por base las cosechas medias obtenidas en los últimos años, por lo que se pretende dejar a los productores un margen excedente que les permita atender con holgura a sus necesidades de siembra y consumo y percibir las primas establecidas para el resto de dicho excedente.

Por todo lo cual, dispongo:

a) Cupos forzosos de legumbres finas.

Artículo 1.º Los cupos de entrega obligatoria de legumbres finas (alubias, garbanzos y lentejas) asignados a cada provincia para el caso de que se obtenga en ella cosechas semejantes a las consideradas como tipo serán los siguientes:

Provincias	Alubias Qms.	Garbanzos Qms.	Lentejas Qms.
Alava.....	1.200	—	—
Albacete...	2.000	3.900	15.000
Alicante....	—	—	400
Avila.....	10.000	11.000	3.000
Badajoz....	—	62.000	500
Baleares...	9.500	—	—
Barcelona..	5.000	—	—
Burgos....	4.000	10.000	3.000
Cáceres....	—	13.000	—
Cádiz.....	—	60.000	—
Castellón...	3.000	—	—
Ciudad Real.	5.000	8.000	5.500
Córdoba...	—	90.000	1.000
Coruña (La).	50.000	—	—
Cuenca....	6.000	12.000	16.100
Gerona....	5.000	—	—
Granada...	6.000	28.000	30.000
Guadalajara.	4.000	15.000	2.900
Guipúzcoa..	7.000	—	—
Huelva....	—	10.000	—
Huesca....	4.000	—	—
Jaén.....	—	60.000	4.000
León.....	60.000	7.000	2.200
Lérida....	10.000	—	—
Logroño...	6.000	—	—
Lugo.....	12.000	—	—
Madrid....	5.000	10.000	800
Málaga....	—	40.000	—
Murcia....	—	1.800	—
Navarra....	8.000	—	—
Orense....	2.500	—	—
Oviedo....	18.000	—	—
Palencia..	12.000	5.000	9.000
Pontevedra.	5.000	—	—
Salamanca..	5.000	29.000	17.000
Santander..	3.500	—	—
Segovia....	—	5.600	—
Sevilla....	—	140.000	—
Soria.....	1.500	—	400
Tarragona..	2.500	—	—
Teruel....	4.000	—	—
Toledo....	2.000	35.000	13.500
Valencia...	4.000	—	—
Valladolid..	1.000	9.600	9.200
Vizcaya....	9.000	—	—
Zamora....	6.500	17.600	10.000
Zaragoza...	6.000	—	—
TOTAL..	305.200	684.300	143.500

b) Cupos forzoso, de legumbres bastas.

Art. 2.º Los cupos de entrega obligatoria de legumbres bastas (algarrobas, guisantes y habas) asignados a cada provincia, para el caso de que se tenga en ella cosechas semejantes a las consideradas como tipo, serán los siguientes:

Provincias	Algarrobas Qms.	Guisantes Qms.	H a b a s Qms.
Alava.....	—	—	—
Albacete...	—	600	—
Alicante....	—	900	—
Almería....	—	500	—
Avila.....	29.600	2.200	—
Badajoz....	6.000	3.500	24.300
Baleares...	—	2.000	10.000
Barcelona..	—	1.000	1.000
Burgos....	1.500	2.000	2.000
Cáceres....	1.500	500	3.000
Cádiz.....	—	—	10.000
Castellón...	—	—	—
Ciudad Real.	4.600	1.000	2.000
Córdoba...	—	—	10.000
Coruña (La).	—	500	—
Cuenca....	3.000	500	—
Gerona....	—	500	3.000
Granada....	—	800	10.000
Guadalajara.	2.000	—	1.000
Guipúzcoa..	—	—	—
Huelva....	—	500	—
Huesca....	—	—	1.000
Jaén.....	—	—	3.000
León.....	—	1.500	—
Lérida....	—	900	2.500
Logroño...	—	600	—
Lugo.....	—	—	—
Madrid....	10.000	900	1.000
Málaga....	—	800	5.000
Murcia....	—	—	1.000
Navarra....	—	—	5.000
Orense....	—	—	—
Oviedo....	—	—	—
Palencia...	—	2.000	—
Palmas (Las).	—	—	—
Pontevedra..	—	—	—
Salamanca..	50.000	1.500	—
Santa Cruz..	—	—	—
Santander..	—	—	—
Segovia....	16.000	1.000	—
Sevilla....	—	700	10.000
Soria.....	—	—	—
Tarragona..	—	—	—
Teruel....	—	2.000	—
Toledo....	38.000	2.500	5.000
Valencia...	—	—	—
Valladolid..	10.000	1.500	—
Vizcaya....	—	—	—
Zamora....	20.000	2.000	—
Zaragoza...	—	—	—
TOTAL..	192.200	34.900	109.800

c) Variaciones en los rendimientos

Art. 3.º Si las cosechas medias que se obtengan en la próxima campaña resultarán diferentes de las que se han considerado como tipo, los cupos de entrega forzosa correspondientes sufrirán variaciones en igual sentido que las experimentadas por tales cosechas y cuyas cuantías se precisan en el siguiente cuadro:

Variaciones en la cosecha con relación a las medias de años anteriores	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria
— 70 por 100	— 90 por 100
— 60 por 100	— 70 por 100
— 50 por 100	— 55 por 100
— 40 por 100	— 43 por 100
— 30 por 100	— 32 por 100
— 20 por 100	— 20 por 100
— 10 por 100	— 10 por 100
+ 10 por 100	+ 12 por 100
+ 20 por 100	+ 25 por 100
+ 30 por 100	+ 43 por 100
+ 40 por 100	+ 60 por 100
+ 50 por 100	+ 75 por 100
+ 60 por 100	+ 80 por 100
+ 70 por 100	+ 105 por 100

d) Distribución de cupos provinciales entre los términos municipales.

Art. 4.º Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos procederán en un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», a la distribución de los cupos provinciales señalados en los artículos anteriores entre los términos municipales de cada una de las provincias que se citan, teniendo para ello en cuenta la superficie sembrada. Estos cupos serán comunicados a las Juntas Agrícolas Locales y a la Dirección Técnica de Abastecimientos.

e) Tramitación para solicitar rebaja del cupo asignado al Municipio.

Si en algún pueblo el cupo señalado resultara excesivo para sus posibilidades, a juicio de dicha Junta, podrá ésta, dentro del indicado plazo de diez días, solicitar la rebaja que estime justa, remitiendo su reclamación al Organismo que le haya señalado el cupo, cuyo Organismo, previo informe de la Jefatura Agronómica y demás asesoramientos que estime oportunos, podrá variarlo, enviando a la Dirección Técnica de Abastecimientos relación de las modificaciones introducidas por tal motivo en los cupos anteriormente señalados al Municipio, para que el total de la provincia permanezca invariable.

f) Cuando son firmes los cupos municipales.

Los cupos asignados a cada término municipal serán considerados como firmes a los diez días de comunicados si dentro de este plazo no ha habido reclamación de la Junta Agrícola Local, o si, formulada ésta, no fuera resuelta dentro de los veinte días siguientes.

g) Distribución de cupos locales entre los productos del término municipal.

Una vez fijado al termino municipal el cupo de entrega de legumbres, la Junta Agrícola Local procederá a su distribución entre todos los productores de aquel término, procurando que lo antes posible sepa cada uno de ellos la cantidad que tiene que entregar en caso de obtener una cosecha igual a la considerada como tipo.

h) La relación de cupos asignados a cada agricultor será expuesta en el Ayuntamiento, pudiendo reclamar los interesados en el plazo de quince días.

Art. 5.º La relación nominal y detallada de los cupos de legumbres asignados a cada agricultor, con indicación expresa de la superficie sembrada por cada uno será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que hayan terminado los trabajos de distribución señalados en el artículo anterior. Los productores dispondrán en un plazo de quince días, contados desde el de fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes indicada, para hacer las reclamaciones y observaciones que crean de justicia, las cuales habrán de ser dirigidas por escrito a la Comisaría de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos correspondientes, quien, una vez oído el informe de la Junta Local, resolverá lo que proceda, teniendo en cuenta que el cupo municipal es invariable. Pasado el plazo de quince días marcado, no será admitida reclamación alguna sobre los cupos señalados.

Se considerará desestimado el recurso que pueda interponerse por los productores al amparo de lo dispuesto en este artículo, si no fuera resuel-



to aquél dentro de los veinte días siguientes al de su interposición.

i) Precios base de compra.

Art. 6.º Los precios compra base de tasa para los cupos forzosos de entrega serán los que señala el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre del año 1944; sobre estos precios los Comisarios de Recursos o Delegados de Abastecimientos, establecerán una sobreprima de 0'15 pesetas en kilo, en concepto de pronta entrega para toda cantidad de garbanzos y lentejas que les sea entregada en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de iniciación de la campaña en cada provincia, fecha que habrán de publicar al iniciarse aquélla.

Los únicos compradores de los cupos excedentes de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, serán las Comisarias de Recursos, Delegaciones de Abastecimientos u Organismos en quien ellos deleguen, quienes bonificarán en sus precios a los agricultores que hagan entrega de los excedentes de garbanzos, lentejas y judías con una prima de 70 pesetas quintal métrico y de 10 pesetas para los de algarrobas y guisantes, con arreglo al Decreto antes citado.

j) Cosecha media provincial.

Art. 7.º La cosecha media provincial definitiva será la que, cuando llegue la época de la recolección, resulte al tener en cuenta el rendimiento que marque en cada provincia el Ministerio de Agricultura, sirviendo la misma de base, con arreglo a cuanto en esta Circular se dispone, para que los Organismos encargados de la recogida hagan efectivos los cupos de entrega.

Art. 8.º Las habas se destinarán al consumo humano, ya sea por panificación o en forma de legumbres mondadas, y recogiendo por el Servicio Nacional del Trigo a los precios prevenidos en el Decreto de 29 de Septiembre de 1944.

El Comisario de Recursos de la Zona Norte efectuará la recogida de alubias, algarrobas, garbanzos, guisantes y lentejas en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

El Comisario de Recurso de la Zosur efectuará la recogida de alubias, algarrobas, guisantes, garbanzos y lentejas en las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

En el resto de las provincias se efectuará la recogida de alubias, algarrobas, garbanzos, guisantes y lentejas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos u Organismos en quienes deleguen.

Art. 9.º Los guisantes se destinarán al consumo humano en grano o en forma de purés, para los cuales se establece un rendimiento mínimo del 70 por 100.

Art. 10. Las algarrobas se destinarán al consumo humano en forma de legumbres mondadas, a cuyo efecto se establece un rendimiento obligatorio para el mondaje del 55 por 100, considerándose resto de limpia el 45 por 100 restante, que quedará intervenido en fábrica para su destino a la alimentación del ganado. Asimismo, queda intervenido cualquier otro subproducto que, como resultado de la molturación y mondaje, se obtenga en las fábricas de purés.

Art. 11. Queda derogada en to-

dos sus términos la Circular número 444 de 24 de Marzo de 1944.

k) Disposición final.

Art. 12. Cuando a tenor de lo dispuesto en las normas aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 27, número 86), que han de regir para la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo, se integren e incorporen a dichas Hermandades las Juntas Locales Agrícolas, cesarán éstas en las funciones que se les asigna en la presente Circular, las cuales serán continuadas por aquéllas.

Del traspaso de dichos servicios darán cuenta previa los Presidentes de las referidas Juntas a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que a tales fines dependan.

Madrid, 3 de Abril de 1945.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1616

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice número 28

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombre y apellidos, concepto y observaciones

- 6 Felipa Muñoz Peña, Mesadas.
 - 218 María Galán Huertas, M. Militar.
 - 219 María Angela Ramos Blanco, idem.
 - 220 María Mellado Carrillo, idem, traslado.
 - 221 Luisa Jiménez Miguét, idem.
 - 222 María García Serradilla, idem.
 - 223 María Jacinta Dávila Castuera, idem.
 - 224 María Concepción Serrano Regadera, idem.
 - 225 Manuela Hermoso Piris, idem.
 - 226 Nemesia Manzano Marín, id.
 - 30 Damián Hernández Granada, Retiros-Cruces.
 - 31 Juan Campos León, idem.
 - 7 Juan Sevilla García, Jubilados.
- Cáceres, 22 de Mayo de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

1641

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTA

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, don José María Silva Alcántara, con esta fecha en demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, a instancia de don Domingo Rey Pulido, vecino de esta población, contra D. Vicente Gaspar Magarino, cuyo paradero se ignora, para que se le condene a éste a que reciba la cantidad de siete mil ochocientas noventa pesetas, resto del precio de venta de unas casas sitas en el Puente Seco, barriada de la Estación, de este término municipal, y al otorgamiento de la correspondiente

escritura pública e indemnización de perjuicios; se ha acordado que se cite y emplase a dicho demandado, por edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de quince días, que se le conceden, se persone en los referidos autos en este Juzgado de de Primera Instancia por medio de Procurador, con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Valencia de Alcántara a veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, P. S., A. Avila.

(39'40 pstas.)

1656

CACERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio de falta que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco; el señor don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez Municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes, de una el señor Fiscal Municipal, y de otra como denunciado, Francisco Rubio Gordo, mayor de edad, cuyo actual paradero se desconoce, por estafa.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Francisco Rubio Gordo, a la pena de quince días de arresto menor, indemnización de cuarenta y ocho pesetas a Fernando Lozano Ruiz, y al pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Pita Gandarias.—Rubricado.

Y para su inserción el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, cuyo paradero se ignora, extendiendo el presente en Cáceres a veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Angel Alvarez.—V.º B.º, el Juez Municipal, Luis Pita.

1666

Alcaldías

MADRIGAL DE LA VERA

Edicto

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día quince de Abril último y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncian al público las subastas siguientes:

Arriendo del arbitrio de bebidas espirituosas y alcohólicas, por el tiempo comprendido desde el 1.º de Julio de 1945 al 30 de Junio de 1946, bajo el tipo de doce mil pesetas.

Arriendo del arbitrio de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, por igual período de tiempo que el anterior, bajo el tipo de once mil pesetas.

Arriendo del arbitrio de pesas y medidas, por igual período de tiempo y bajo el tipo de doce mil pesetas.

Los pagos de dichos servicios, se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones, que junto con los demás documentos, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de

las personas que deseen interesarse en precitadas subastas.

Las subastas se verificarán en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien éste delegue y con la asistencia de otro miembro que designe la Corporación Municipal, el día 19 de Junio próximo, a las doce, trece y catorce horas, respectivamente.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por un Letrado con residencia en la cabeza del partido judicial, extendidas en papel sellado de la clase sexta, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo de acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos o sobre la mesa de la subasta, el cinco por ciento del tipo de subasta en concepto de fianza o depósito provisional, para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el veinticinco por ciento de la cantidad del importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones, habrán de presentarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de (se consignará el arriendo a que se refiere) y su presentación se hará al Presidente de la subasta durante media hora del acto de la misma.

Una vez presentado un pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, con cédula personal de la tarifa....., clase, expedida en con fecha de de, número, bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a.... (se consignará el arriendo que pretenda), acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas céntimos

(Lugar, fecha y firma del proponente).

Madrigal de la Vera a veintuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Alcalde, Jacinto Fariñas.

(103'20 pstas.)

1647

PALOMERO

Extravío

Mulo castaño oscuro, alzada 1'30, cerrado, con un lunar pequeño en el costillar izquierdo, desaparecido en la noche del 16 de Mayo del pueblo de Palomero, propiedad de Isidoro Gordo Cervigón.

Palomero, 19 de Mayo de 1945.—El Alcalde, Juan González.

(8'40 pstas.)

1642

ALCOLLARIN

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Alcollarin, 15 de Mayo de 1945.—El Alcalde, Wenceslao Pacheco.

1659